



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Sustanciadora**

Riohacha (La Guajira), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 44.001.31.03.002.2018-00082-05. Proceso Verbal. YANETH RODRIGUEZ SALINAS contra DAVID BUENO RODRIGUEZ y OTROS.

**1. OBJETIVO:**

Decidir el recurso de reposición elevado por el apoderado judicial del señor David Bueno Rodríguez contra el auto fechado 19 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por los apoderados de los demandados, contra la sentencia adiada 03 de diciembre de 2021, dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

**2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El recurso se fundamenta en que el auto proferido por esta Magistratura del 19 de marzo del año en curso, mediante el cual se admitió a trámite el recurso de apelación formulado por los apoderados de los demandados contra la sentencia adiada 03 de diciembre de 2021, dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, no debió concederse en el efecto suspensivo sino en el devolutivo, por cuanto este proceso no es exclusivamente declarativo.

**3. CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del Código General del Proceso dispone que “*el recurso de reposición procede contra los autos que **dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra*

*los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque”.*

Ahora bien, el artículo 331 ibídem prevé que el recurso de súplica procede “(...) *contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación (...)*”, por lo que prima facie puede decirse que el recurso interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra el auto del 19 de marzo de 2021 resulta improcedente.

Sin embargo, en virtud del párrafo contenido en el artículo 318 ibídem, que a tenor literal dispone que “*cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*”, esta superioridad procede adecuar el recurso que nos convoca al de súplica, por cuanto, en la forma que fue exhortada en párrafos anteriores, el artículo 331 del Código General del Proceso señala expresamente que la súplica “(...) *también procede **contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación (...)***”.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 332 ibídem, respecto al trámite de la súplica enseña que “*interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver.*

*Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso.*”, esta Sala Unitaria de decisión,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADECUAR** el trámite del recurso propuesto contra el proveído del 19 de marzo de 2021 al recurso de súplica, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme la anterior decisión, remítase al conocimiento del Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth, Magistrado que sigue en turno a este Despacho, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada Sustanciadora